

Dictamen nº: **397/19**
Consulta: **Alcaldesa de Pozuelo de Alarcón**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **10.10.19**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad en su sesión de 10 de octubre de 2019, emitido ante la consulta formulada por la alcaldesa de Pozuelo de Alarcón, a través del consejero de Vivienda y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D. (en adelante, “*el reclamante*”), sobre reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una caída en la calle Sevilla a la altura de su núm. 7.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 de diciembre de 2018 la hija del reclamante actuando en representación de este presentó en el registro general del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en la calle Sevilla.

En su escrito expone que el reclamante, nacido en 1928, sufrió el 28 de agosto de 2018 una caída en el escalón de la calle Sevilla, núm. 7, que no está señalizado y es muy peligroso, ya que no se ve si se camina por la calle de arriba por lo que solicita que se tomen medidas.

El reclamante sufrió una fractura de cadera siendo trasladado a un hospital donde fue intervenido quirúrgicamente. Afirma que precisó un andador y tres meses de rehabilitación con los consiguientes gastos y daños y perjuicios tales como el cambio de bañera por ducha.

Solicita una indemnización que no cuantifica.

Aporta diversa documentación médica y fotografías del lugar de la caída.

SEGUNDO.- A causa de la referida reclamación se instruyó un procedimiento de responsabilidad patrimonial del que constituyen aspectos a destacar en su tramitación, los siguientes:

Constan pantallazos de una aplicación informática del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el que se comunica la interposición de la reclamación a la Unidad de Obras Públicas y a una aseguradora.

Obra en el expediente un correo electrónico dirigido a la representante del reclamante en el que se le solicita que concrete y justifique los daños reclamados. Consta igualmente la contestación de la representante.

El 2 de enero de 2018 la intendente-jefe de la Policía Local remite informe en el que indica que carecen de datos de la caída.

El 7 de febrero de 2018 la ingeniera municipal emite informe en el que afirma que no se tiene constancia de los hechos y que se considera que el escalón está aislado por lo que se ha señalado con una raya amarilla para que se pueda identificar y evitar incidentes similares.

Consta un correo electrónico de un abogado en el que aporta un informe pericial de valoración del daño corporal, documentación médica y facturas.

Con fecha 29 de mayo de 2019 se formula una propuesta de resolución en la que se considera que procede la desestimación al no existir relación de causalidad y se indica que procede otorgar el trámite de audiencia a la reclamante.

Consta que se remitió la concesión del trámite de audiencia a la aseguradora y, si bien no consta su recepción, obra un correo electrónico que confirma esa recepción.

Tampoco consta la notificación al reclamante si bien en este caso ello se ve solventado por la presentación el 21 de junio de 2019 de un escrito de alegaciones.

En el mismo se aporta un informe del traslado en ambulancia para justificar la relación de causalidad. Se considera que la falta de visibilidad del escalón es confirmada por la actuación municipal y concreta la cantidad reclamada en 57.397 euros.

El informe de la ambulancia recoge como observaciones: *“91 años de edad. Caída en vía pública con dolor de cadera”*.

Finalmente, con fecha 23 de julio de 2019, el instructor del procedimiento dictó propuesta de resolución en la que propone desestimar la reclamación al no considerar acreditada la relación de causalidad.

En esa misma fecha el instructor acuerda que se solicite el dictamen de esta Comisión lo que se notifica a los interesados.

TERCERO.- La alcaldesa de Pozuelo de Alarcón, formula preceptiva consulta por trámite ordinario, a través del vicepresidente, consejero de Presidencia y Portavoz del Gobierno que ha tenido entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora el 23 de septiembre de 2019, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, al letrado vocal D.

Carlos Yáñez Díaz, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada, por unanimidad, en la Sección de la Comisión en su sesión de 10 de octubre de 2019.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que, adecuadamente numerada y foliada, se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (ROFCJA).

El presente dictamen se emite en plazo.

SEGUNDA.- El reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al haber resultado supuestamente perjudicado por la caída de la que se derivan los daños que reclama.

Conviene destacar que el reclamante no es quien interpone la reclamación sino otra persona en su nombre.

El artículo 5 de la LPAC establece que:

“3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente”.

Esta Comisión viene destacando de forma reiterada la necesidad de que la representación quede acreditada de forma fehaciente tanto bajo la vigencia de la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como de la LPAC.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha tramitado la reclamación sin requerir a la representante del reclamante la acreditación de esa representación. Por ello esta Comisión emitirá dictamen sobre el fondo del asunto sin perjuicio de que el Ayuntamiento deba requerir que se acredite.

En cuanto a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón deriva de la titularidad de las competencias de infraestructuras

públicas, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local en la redacción vigente en el momento de los hechos.

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el caso sujeto a examen, el reclamante refiere que la caída se produjo el 28 de agosto de 2018, recibiendo posteriormente tratamiento médico por lo que la reclamación, presentada el 12 de diciembre de ese año, está en plazo.

Respecto a la tramitación del procedimiento ha de estarse a lo establecido en la LPAC.

En concreto se ha solicitado el informe del servicio al que se imputa la producción del daño conforme el artículo 81 de la LPAC, se ha admitido la prueba documental y se ha evacuado el trámite de audiencia al reclamante y a una correduría de seguros de acuerdo con el artículo 82 de la LPAC.

Por ello han de considerarse cumplidos los trámites procedimentales legalmente exigidos.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y su desarrollo en la actualidad tanto en la LPAC como en la LRJSP, exige, según una constante y reiterada jurisprudencia, una serie de requisitos, destacando la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2014 (recurso 4160/2011) que, conforme el artículo 32 de la LRJSP, es necesario que concurra:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Igualmente exige la jurisprudencia el requisito de la antijuridicidad del daño que consiste, no en que la actuación de la Administración sea contraria a derecho, sino que el particular no tenga una obligación de soportar dicho daño [así sentencias de 1 de julio de 2009 (recurso 1515/2005) y de 31 de marzo de 2014 (recurso 3021/2011)].

CUARTA.- La existencia de un daño puede tenerse por acreditada toda vez que en los informes médicos se consigna que el reclamante sufrió diversas lesiones que requirieron tratamiento médico.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto.

En este caso ha de destacarse en primer lugar que el reclamante tan solo ha aportado diversa prueba documental con su escrito de

reclamación consistente en fotografías y diversos documentos médicos. En el trámite de audiencia ha aportado un informe de la empresa de ambulancias que procedió a su traslado al hospital.

Esta Comisión viene destacando que los informes médicos y de los servicios de protección civil no permiten establecer la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, como recuerdan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de abril de 2014 (recurso 62/2014) y 17 de noviembre de 2017 (recurso 756/2016).

En más, el informe aportado es sumamente escueto y se limita a indicar la edad del reclamante y que sufrió una caída en la vía pública.

El reclamante no ha propuesto prueba alguna y en su relato no consta la existencia de testigos de la caída.

Es decir, como indica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017) “(...) *no existe prueba fehaciente de la mecánica de la misma es decir cómo fue por cuanto no existen testigos oculares, ni tampoco ninguna otra prueba que acredite que la caída se produjo como dice la actora*”.

En suma, se carece de cualquier dato que pueda explicar la mecánica de la caída y atribuir la misma al estado del pavimento. Ello impide establecer una relación causal mínimamente fiable de la caída con el funcionamiento de los servicios públicos.

A ello ha de sumarse que las fotografías aportadas reflejan un pavimento en perfecto estado en el que tan solo existe un escalón al que el reclamante achaca su caída al no verlo.

Ahora bien, la caída se produjo en torno a las 12 horas de un día de agosto por lo que no hay problemas de iluminación. Por tanto, como

reconoce la propia reclamación la caída se produjo porque el reclamante no vio el escalón. A estos efectos ha de recordarse que los viandantes deben prestar cierta atención al deambular ya que lo contrario conduciría a un sistema de aseguramiento universal.

Tampoco puede admitirse lo indicado por el reclamante en cuanto a que la posterior actuación municipal pintando una raya de advertencia pueda considerarse una demostración de su peligrosidad.

La Administración, que ha de actuar de acuerdo con el principio constitucional de eficacia del artículo 103 de la Constitución Española, está obligada a adoptar las medidas necesarias que disminuyan los riesgos para los ciudadanos de sufrir accidentes pero de ello no deriva el que la adopción de esas medidas suponga que los accidentes ocurridos con anterioridad determinen automáticamente la responsabilidad de la Administración.

Así lo entendió el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de abril de 2011 (recurso de casación 1993/2006) al declarar que:

“(...) el hecho de que con posterioridad al accidente se instalaran algunas de las medidas de seguridad que el recurrente echa en falta no desvirtúa por sí solo el que la vía, en el momento en que se produjo el accidente, gozaba de las condiciones de señalización e infraestructuras suficientes para garantizar la circulación segura por la misma”.

De lo expuesto resulta la inexistencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial al no haberse acreditado la existencia de relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 10 de octubre de 2019

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 397/19

Sra. Alcaldesa de Pozuelo de Alarcón

Pza. Mayor, 1 – 28223 Pozuelo de Alarcón